





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-066/2024 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral del

Estado.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla.

Instituto Electoral del Estado.

Proceso Electoral Proceso Electoral Estatal Ordinario

Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y

miembros de Ayuntamientos.

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

- I. En sesión especial de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- II. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente











Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente".

- III. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró en el Estado de Puebla, la Jornada Electoral del Proceso Electoral.
- IV. En la reanudación de la sesión especial de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, celebrada el diez del mismo mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-0070/2024, mediante el cual efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó las diputaciones por el mencionado principio, expidiendo las constancias de validez respectivas.

Posteriormente, mediante **fe de erratas** se realizó una modificación en el Considerando 6 "VERIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD", en el subtema titulado "INTEGRACIÓN FINAL DEL CONGRESO DEL ESTADO", en específico en la columna relativa al "TOTAL", localizable en la página 37 del instrumento en comento.

- V. Inconformes con lo señalado en el punto previo, los días doce y trece de junio, y veintiséis de julio del presente año, los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, así como la ciudadana Lidia Karely Ocaña Madrid, en su carácter de otrora candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Lorenzo Rivera Nava en su carácter de otrora candidato a Diputación Plurinominal número cuatro postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Julio Francisco Ramírez Jiménez en su carácter de otrora candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional por la acción afirmativa de la diversidad sexual, postulado por el Partido Acción Nacional, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, sendos recursos, así como diversos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, mismos que fueron remitidos al Tribunal Local los días veinte de junio y veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.
- VI. Mediante Acuerdos de veinte de junio y veintinueve de julio, ambos de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Local, ordenó el registro de los expedientes en el libro de Gobierno asignándoles las claves TEEP-I-027/2024, TEEP-I-028/2024, TEEP-I-029/2024, TEEP-JDC-132/2024, TEEP-JDC-134/2024 y TEEP-JDC-193/2024, turnándolos a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.







...





CG/AC-0097/2024

VII. Mediante Acuerdo plenario de nueve de julio del presente año, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Local, reencauzaron los escritos de demanda correspondientes a los entonces recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-027/2024, TEEP-I-028/2024 y TEEP-I-029/2024, a recursos de apelación, por considerar que era la vía idónea para su estudio.

Mismos que se registraron con las claves TEEP-A-066/2024, TEEP-A-067/2024 y TEEP-A-068/2024.

VIII. En sesión pública de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local resolvió los recursos de apelación y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, materia del presente documento, conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Recursos de Apelación y los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadanía identificados con las claves TEEP-A-067/2024, TEEP-A-068/2024, TEEP-JDC-132/2024, TEEP-JDC-134/2024 y TEEP-JDC-193/2024, al diverso TEEP-A-066/2024, en términos del apartado SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS**, **FUNDADO e INOPERANTE** los agravios referidos por la parte actora y en consecuencia se **modifica** el acuerdo impugnado de conformidad a lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO. Se le ordena al Consejo General del Instituto que realice lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta sentencia.

CUARTO. Se le instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal que realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

La sentencia en comento se notificó a este Organismo el treinta y uno de agosto del año en curso, mediante el oficio TEEP-ACT-722/2024.

IX. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.











X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual, el día cuatro de septiembre del presente año, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente asunto.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, III y IV del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática:
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral, así como vigilar que











los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, LIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 3 fracción IV, establece que el Tribunal Local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

2.2 CÓDIGO

De acuerdo con lo señalado en el artículo 338 fracciones I y III, son atribuciones del Tribunal Local, entre otras, vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las del Código, así como conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que dicho ordenamiento le confiere.

Según lo dispuesto en el artículo 347, constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político — Electorales de la Ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.











El segundo párrafo del mismo artículo, dispone que el Tribunal Local, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que el Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

A su vez, de acuerdo con los establecido en el artículo 348, los medios de impugnación que podrán interponerse son:

- I. Recurso de Apelación;
- II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía;
- III. Recurso de Inconformidad; y
- IV. Recurso de Revisión.

3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

El artículo 3 fracción IV de la Constitución Local, establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla; por tanto, es el Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Local al dictar la resolución TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS, consideró entre otras cuestiones, fundado el agravio consistente en que este Consejo General no realizó el análisis de la sub y sobre representación de los partidos políticos, al haber realizado una indebida aplicación de la fórmula establecida en el artículo 321 del Código, y una omisión de verificar los límites constitucionales de sobre y sub representación de cada Partido Político en cada una de las etapas de la aplicación de la fórmula, determinando en lo conducente, lo que se transcribe a continuación:

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiará en diferente orden al señalado por la parte actora y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.











En ese sentido se procederá a estudiar en primer momento el agravio referido con el numeral 1. de manera individual y de forma conjunta los agravios señalados en los numerales del 2 al 12, así como el 15 y finalmente los agravios 13 y 14.

 Violación en la temporalidad establecida en el CIPEEP para la aprobación de Diputaciones violando el artículo 315 fracciones I y III.

El Partido Acción Nacional, señaló que le causa agravio que el lunes diez de junio del presente año, se llevara a cabo el cómputo estatal de Diputaciones al Congreso Local, por Representación Proporcional, violando lo estab ecido (sic) en el artículo 315 fracciones I y III del Código Local, el cual señala que el Consejo General debe sesionar el domingo siguiente al de la elección, es decir, para el caso en estudio correspondió el domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro.

De las constancias que integran los autos del expediente, este Tribunal advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Consejo General del Instituto, si cumplió con el artículo 315 fracciones I y III del Código Local, ya que del acuerdo CG/AC0070/2024, es posible observar que, el cómputo final, declaración de validez de la elecciones y la elegibilidad de las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y asignación a Diputaciones por el mencionado principio, se llevó a cabo en sesión que inició el domingo nueve de junio y culminó el diez de junio del presente año, tal y como se observa en la página cuarenta y seis de dicho acuerdo.

(...)

En seguida este Organismo Jur sdiccional (sic), se avocará al estudio de los agravios relacionados con la indebida asignación de Diputaciones de Representación Proporcional realizada por el Consejo General en el acuerdo CG/AC-0070/2024.

- 2. Violación al principio constitucional de no sobrerrepresentación en la integración del Honorable Congreso del Estado de Puebla.
- 3. Vulneración al artículo 116 de la Constitucional Federal, 35 de la Constitución Local y 312 al 321 del Código Electoral.
- 4. Desarrollo de una formula electoral que no atiende el debido proceso que determina las bases constitucionales (federal y local) y legalmente a los artículos 116 de la Constitucional Federal, 35 de la Constitución Local y 312 al 321 del Código Electoral.
- 5. Error por parte del Instituto al tomar como coalición a los partidos políticos para verificar la sobrerepresentación y subrepresentación.
- Inobservancia por parte del Consejo de aplicar el artículo 89 numeral 11 de la ley de partidos.









- Vulneración al artículo 116 Constitucional Federal 3.5 de la Constitución Local y 312 al 321 del Código Electoral.
- 8. La omisión del Instituto de realizar la asignación de 10 cúrreles (sic) al reasignar 6 por lo que el acuerdo controvertido es incongruente.
- Incorrecto procedimiento de asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, al verificar los Ilmites de sobre y sub representación.
- El acuerdo impugnado, se apartó de los principios de certeza, representatividad, federalismo, equidad, Representación Proporcional y supremacía constitucional.
- La fórmula y metodología para determinar la totalidad de triunfos obtenidos por los partidos políticos que contendieron en coalición en la elección de Diputación por el principio de mayoría fue equivocada.
- La Autoridad Responsable no observó de manera correcta lo establecido en los incisos f) segundo párrafo y g) del artículo 321 del CIPEEP.
- 15. Violación al principio constitucional de no sobrerrepresentación en la integración del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

El Partido Acción Nacional señala que existió una vulneración a los principios Constitucionales, ya que la responsable no verificó la sobrerrepresentación de la colación " Sigamos Haciendo Historia ", esto al estar integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista, Morena, Nueva Alianza y Fuerza Por México Puebla, al tomarlos como un solo Partido Político excede el límite legal permitido que es e veintiséis Diputaciones y la responsable les otorgó treinta, omitiendo el análisis de sub y sobrerrepresentación.

Además, que la fórmula para calcular la votación válida efectiva debe de descontar el porcentaje mínimo de cada uno de los partidos políticos, por lo que considera que el cálculo se realizó de manera incorrecta por parte de la responsable al no considerarlo en su operación para calcularla, por lo que todas las asignaciones son erróneas.

Por su parte el Partido Verde Ecologista señala, que la responsable no atendió artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, artículo 35 de la Constitución Local, 318, 320, 321, del Código Electoral de Puebla; párrafos primero, segundo y terceros, inciso a, b, c y e, en consecuencia, desarrollo una fórmula que no el debido proceso que refieren las bases constitucionales.

De igual manera, considera que no deben ser aplicados los tópicos de la coalición previstos en el artículo 321 del Código Local, ya que la forma de llevar a cabo la verificación de los límites de sobre y subrepresentación se deben de hacer a los partidos en lo individual y no bajo la figura de coalición, de acuerdo a la Constitución Local, de su precepto normativo en su base IV del artículo 35, la verificación se hace a los partidos políticos en lo individual y no por las coaliciones.









En consecuencia, la responsable al aplicar la figura de la coalición a la verificación de dichos limites distorsiona el modelo de distribución y ajuste de curules de Representación Proporcional, donde jurídicamente ya no existe la coalición y se deja de observar la autoorganización de los partidos políticos.

Mientras que el Partido del Trabajo señala que existe una violación a los artículos 41, párrafo tercero, Base I, 116 Base II de la Constitución Federal; 32, 33 de la Constitución Local, 16, 315, fracciones I, y III, 318 320, 321, del Código Electoral de Puebla; y los criterios para la aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones y regidurlas por el principio de Representación Proporcional, aprobados en acuerdo CG/AC-0059/2024, en virtud de que en la asignación de Diputados de Representación Proporcional, particularmente al verificar la sobrerrepresentación de los partidos políticos, se contempló a la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA" como si fuese un Partido Político, cuando no lo es, dado que se trata de una alianza que finaliza al término del proceso electoral, de ahí que para efectos de verificar la sobre y subrepresentación, debió tomar a cada uno de sus integrantes de manera per se, al tomar a la coalición como si fuese un Partido Político.

Por lo que, al tomarlos como un solo Partido Político la responsable contravino lo dispuesto en el artículo 318 del CIPEEP, que establece que ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputaciones al Congreso Local, restándole de manera ilegal una diputación al Partido del Trabajo.

En este sentido, la responsable inobservo (sic) el numeral 11 del artículo 87 Ley General de Partidos Políticos mediante el cual determina la conclusión de la coalición, por ende para los efectos del cálculo de sobre y subrepresentación, es notoria que la coalición dejó de existir la norma aplicada del código local, es a todas luces contradictora, presentándose una antinomia legislativa, por lo que el Tribunal en plenitud de jurisdicción debe pronunciarse sobre la inaplicación Código Local, y realizar un control de constitucionalidad y legalidad en el cual prevalezca la norma general por ponderación de marcos normativos.

Por su parte la promovente Lidia Karely Ocaña Madrid, refiere que le causa agravio la errónea aplicación e interpretación por la responsable de los artículos 116 Constitucional Federal, 318 al 321 del CIPEEP y una violación a su derecho consagrado en el artículo 35 de Constitución Local.

Además aduce la existencia de error en el desarrollo del procedimiento de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional a cargo del Consejo General del IEE al dejar de atender los límites de la sobre y sub representación, atentando contra el artículo 116 Constitucional en relación con los artículos 318 a 321 del CIPEEP, por lo que le correspondía una curul adicional a las asignadas a su partido.

También en el desarrollo de la fórmula está sobre representado el partido Morena y demás integrantes de la coalición, al haber ganado treinta y seis Diputaciones, de las cuales el límite establecido en la constitución y en la ley











es de veintiséis, por lo que tuvo que realizar la reasignación de las diez curules sobrantes cuestión que no se realizó, ya que sólo se asignaron seis.

En relación al candidato propietario a la Diputación Plurinominal número cuatro del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que, el acuerdo impugnado es contrario al principio de proporcionalidad, así como a los de certeza, representatividad, federalismo y supremacía constitucional, en virtud de que al realizar la asignación de Diputados equivocadamente utilizó una formula y método para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

También que la responsable no observó de manera correcta lo establecido en los incisos f segundo párrafo y g del artículo 321 del CIPEEP, ya que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, tienen treinta y seis Diputados por ambos principios, es decir, diez Diputados más de los veintiséis permitidos por la Constitución Federal, por lo que debe de ser distribuidos entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.

Finalmente, señala Julio Francisco Ramfrez Jiménez aduce una violación al principio de constitucionalicad (sic) de no sobrerrepresentación en la integración del Honorable Congreso del Estado de Puebla, pues lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Federal dispone que la etapa de resultados constituye el momento oportuno para verificar el impedimento constitucional de sobrerrepresentación de una fuerza política en el caso en concreto de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla", por lo que la Autoridad Responsable debió considerar a la coalición como una sola fuerza política.

En esa misma línea refiere que, el Consejo General de manera incorrecta realizó la sumatoria en el partido Verde Ecologista de México y en el rubro total señala dos cuando en realidad son cinco situación que género (sic) que, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" tuviera una sobrerrepresentación en la asignación Diputaciones y que al no volver a realizar una reasignación, dicha coalición excedió el límite legal permitido de veintiséis vulnerando así el artículo 318 del Código Local.

En atención a lo referido por la parte actora, es que este Tribunal procede a efectuar el análisis de la asignación de Representación Proporcional en relación a lo realizado por la autoridad responsable con la finalidad de esclarecer si fue o no conforme a derecho.

En un primer momento es importante señalar que, para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, la legislación del Estado establece lo siguiente:

a. Integración de la Cámara de Diputados Local. El artículo 33 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que la Legislatura se integrará con veintiséis Diputados electos por el principio de votación mayoritaria y quince Representación Proporcional.











- b. Requisitos. Para tener derecho a la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, el partido respectivo deberá acreditar haber obtenido por lo menos el 3% de la votación total emitida de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 fracción segunda de la Constitución Local.
- c. Sobre y subrepresentación. Con fundamento en lo dispuesto el artículo 35, fracción IV, de la Constitución local y el artículo 318 párrafo primero y segundo, en ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis números de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación, salvo que ello sea consecuencia de sus triunfos en distritos uninominales.

De igual forma, los mencionados preceptos refieren que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

- d. Elementos de la fórmula de proporcionalidad. Para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional. se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad, a partir de los siguientes elementos:
- I. Cociente natural, el que se calcula dividiendo la votación valida efectiva entre el número de curules a repartir por el principio de Representación Proporcional;
- II.- Límite inferior, el que se obtiene de deducir ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibida por cada Partido Político en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
- III.- Límite superior, el que se obtiene de sumar ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibida por cada Partido Político en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
- IV.- Porcentaje mínimo, el que representa el tres por ciento de la votación válida emitida;
- V.- Resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, después de haber aplicado el cociente natural.

Ahora bien, los partidos políticos a los que se les asignó una curul por haber alcanzado el porcentaje mínimo, pero que por su votación no fue considerado en la asignación por cociente natural, su remanente será el que resulte de deducir de su votación, el número de votos utilizados para la asignación por porcentaje mínimo.

El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 del CIPEEP.











- VI.- Sobrerrepresentación, cuando el porcentaje de representación de un Partido Político en la Cámara de Diputados se encuentra por arriba de su límite superior;
- VII.- Subrepresentación, cuando el porcentaje de representación de un Partido Político en la Cámara de Diputados se encuentra por abajo de su límite inferior;
- VIII.- Votación total emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputados; incluye los votos por las listas plurinominales emitidos en las casillas especiales;
- IX.- Votación valida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;
- X.- Votación valida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de los candidatos independientes, así como los votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo. En un principio, para poder desarrollar la fórmula es necesario atender el artículo 320 fracción I del Código Local, la cual establece que, para efectos de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional la responsable debe de hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo que representa el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por lo que la responsable, realizó el cálculo del porcentaje mínimo de la elección, para estar en posibilidades de establecer qué partidos políticos tendrán derecho a participar en esta asignación, tomando en consideración la votación que obtuvieron, como se observa a continuación:

3,165,284	VOTACIÓN TOTAL BINITIDA:
1,618	VOTOS DE CANDIDATURAS NO REGISTRADOS (-)
144,961	VOTOS NULOS (-)
3,018,505	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA:

400		
	PORCENTAJE MÍNIMO (3% VVE)	90,555

Una vez realizado lo anterior, llevó a cabo la verificación respecto a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo, dando como resultado lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	DERECHO A PARTICIPAR
PAN	548,940	18.12%	SI
PRI	259,313	8.59%	81
PRD	58,324	1.93%	
PT	191,640	6.36%	91
PVEM	274,362	9.09%	91
MG	268,421	8.83%	81
PSI	71,518	2.37%	
MORENA	1,234,640	40.90%	81
NAP	63,176	2.09%	
FXM	51,973	1.72%	
TOTAL	3,018,505	100.00%	











De lo que concluye que los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 fracción I del CIPEEP.

En este orden la responsable continuó con la aplicación del cálculo de la votación válida efectiva, realizando la deducción de la votación válida emitida y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, conforme a lo siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA:	3,018,505
VOTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL % MÍNIMO (-)	244,989
VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA:	2,773,516

Siguiendo con la distribución de las asignaciones de Diputaciones por cociente natural, para los partidos políticos que participarán en lo individual y sólo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en ese sentido, para calcular el cociente natural dividió la votación válida efectiva, entre las quince curules de Representación Proporcional materia de la asignación, dando como resultado lo siguiente:

VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA:	2,773,516
CURULES POR REPARTIR:	15
COCIENTE NATURAL	184,901

En ese sentido una vez que, asignó los curules por cociente natural la responsable obtuvo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	DMR	COCIENTE NATURAL	TOTAL
PAN	0	2	2
PRI	0	1	1
PRD	0	0	0
PT	5	1	8
PVEM	6	1	7
MC	0	1	1
PSI	0	0	0
MORENA	11	6	17
NAP	2	0	2
FXM	2	0	2
TOTAL	26	12	3-8

No alcanzaron el 3%











Una vez realizada la asignación por cociente natural al quedar tres curules es que procedió a asignarlas por resto mayor, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DMR	COCIENTE	RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	0	2	1	3
PRI	0	1		1
PRD	0	0		_ 0
PT	5	1		6
PVEM	6	1	1	8
MC	0	111		1
PSI	0	0		0
MORENA	11	6	1	18
NAP	2	0		2
FXM	2	0		2
TOTAL	26	12	3	41
io alcanzaron el 3% de la				

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la fórmula para calcular la votación válida efectiva se debía descontar el porcentaje mínimo de cada uno de los partidos políticos, situación que considera que la responsable realizó el cálculo (sic) manera incorrecta al no considerarlo en su operación para calcularla, por lo que todas las asignaciones son erróneas.

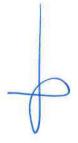
Es así que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Instituto realizó de manera correcta la operación para calcular la votación válida efectiva, ya que de acuerdo con el artículo 318 fracción X del Código Local, el cual establece que los datos a tomar en consideración para realizar la operación son "...la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de los candidatos independientes, así como los votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo."

El cual concatenado con el artículo 320 del CIPEEP el cual establece que, para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, tendrán derecho los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo, señalando como supuesto el siguiente:

I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo;

De lo que, se puede concluir que para poder realizar el cálculo de la votación válida efectiva se tiene que considerar la votación válida emitida, los votos de los candidatos independientes y los votos a favor de los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo, lo cual en el caso en concreto no se tomó en cuenta la de los votos de los candidatos independientes, esto a razón de que en la contienda electoral no existió dicha participación, situación que si(sic) ocurrió parte de la responsable al cuantificarlo de esa manera, como a continuación se muestra:











"Una vez que se efectuó el cálculo, con base en la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral se procederá a hacer una verificación del requisito en estudio, de acuerdo con lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	DERECHO A PARTICIPAR
PAN	546,940	18.12%	SI
PRI	259,313	8.59%	ŞI
PRD	58,324	1.93%	
PT	191,840	6.35%	SI
PVEM	274,362	9.09%	SI
MC	266,421	8.83%	SI
PSI	71,516	2.37%	
MORENA	1,234,640	40.90%	SI
NAP	63,176	2.09%	
FXM	51,973	1.72%	
TOTAL	3,018,505	100.00%	

Visto lo anterior, este Consejo General, con fundamento en el artículo 320 fracción I del Código, hace la declaratoria de que los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido o Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.

5.3 VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA

Para continuar con la aplicación del cálculo, es preciso tener en cuenta el concepto de la votación válida efectiva, considerando que la fracción X del artículo 318 del Código define la votación válida efectiva como la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de las candidaturas independientes, así como los votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo.

Es de resaltar que no hubo candidatos independientes en la presente elección y que está derogada la asignación por porcentaje mínimo, lo que significa que para calcular la votación válida efectiva debemos tomar el valor calculado de la votación válida emitida, y restarle los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, conforme a lo siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA:	3,018,505
VOTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL % MÍNIMO (-)	244,989
VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA:	2,773,516

Es por lo que, la asignación por cociente natural y la distribución por resto mayor fue realizada con los datos numéricos correctos, esto a razón de que se realizó el cálculo de conformidad a lo establecido por los artículos 318 y 231 del del CIPEEP, así como por lo plasmado en la Constitución Federal y Local.











Ahora bien, por lo respecta a las manifestaciones de la parte actora de que el Consejo General del Instituto no verificó la sobrerrepresentación de la colación "Sigamos Haciendo Historia", ya que al estar integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista, Morena, Nueva alianza y Fuerza Por México Puebla, al tomarlos como un solo Partido Político excede el límite legal permitido que es de veintiséis Diputaciones y la responsable les otorgó treinta Diputaciones, omitiendo el análisis de sub y sobrerrepresentación.

Así como, la existencia de error en el desarrollo del procedimiento de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional a cargo del Consejo General del IEE al dejar de atender los límites de la sobre y sub representación, atentando contra el artículo 116 Constitucional en relación con los artículos 318 a 321 del CIPEEP.

Aunado a lo anterior, consideran que la asignación realizada resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Local, que establece que ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputaciones al Congreso Local, como lo es el Partido Político Morena.

Derivado de las manifestaciones de la parte actora este Tribunal procede a realizar la verificación de los límites de sobre y sub representación conforme al artículo 321 del CIPEEP, realizado por la responsable en el acuerdo impugnado.

En un primer momento, la responsable señaló que identificaría el número de Diputaciones por ambos principios que le corresponden a cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación y el porcentaje de representación en el Honorable Congreso del Estado de Puebla de cada uno de los partidos políticos, calculando el valor porcentual de una diputación, respecto del total de las curules que integran el Honorable Congreso del Estado Puebla.

Aplicando una regla de tres, como se ejemplifica a continuación:

41-100 1-X 100/41 = **2.44**%

Por lo que, señaló que el valor porcentual de una curul respecto de la conformación del Honorable Congreso del Estado de Puebla equivale a **2.44%**, dicho valor será multiplicado por el número de Diputados que por ambos principios tiene cada Partido Político y el resultado de dicha operación será el porcentaje de representación.

Teniendo como resultado en la asignación multicitada lo siguiente:











PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	DIFERENCIA DE %	DRP
PAN	3	2.44%	7.32%	19.72%	-12.40%	3
PRI	1	2.44%	2,44%	9.35%	-6.91%	1
PΤ	6	2.44%	14.63%	6.92%	7.72%	1
PVEM	8	2.44%	19.51%	9.89%	9.62%	2
MC	1	2.44%	2.44%	9.61%	-7.17%	1
MORENA	18	2.44%	43.90%	44.52%	-0.61%	7
TOTAL	37		90.24%			15

Sin embargo, al realizar la responsable el ajuste señalado por el artículo 321 incisos a, b, c, y d del CIPEEP, se advierte que no fue realizado de manera correcta toda vez que dejó de observar la tolerancia de sobre y sub representación por cada Partido Político, como a continuación se observa:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	DIFERENCIA DE %	DRP FINAL
PAN	3	2.44%	7.32%	19.72%	-12.40%	3
PRI	1	2.44%	2.44%	9.35%	-6.91%	1
PT	6	2.44%	14.63%	6.92%	7.72%	1
PVEM	7	2.44%	17.07%	9.89%	7.18%	1
MC	1	2.44%	2.44%	9.61%	-7.17%	1
MORENA	19	2.44%	46.34%	44.52%	1.83%	8
TOTAL	37		90.24%			15

Es por lo anterior que, se puede concluir que es **FUNDADO**, el agravio consistente en que la responsable no realizó el análisis de la sub y sobre representación de los partidos políticos, ya que del estudio realizado por este Tribunal se observa que el Consejo General del Instituto hizo una indebida aplicación de la fórmula establecida en el artículo 321 de CIPEEP y una omisión de verificar los límites constitucionales de sobre y sub representación de cada Partido Político en cada una de las etapas de la aplicación de la fórmula, por lo que se **modifica** el acuerdo impugnado, en los siguientes términos:

En primer lugar, debe mencionarse que todos los institutos políticos que participaron, bajo cualquier modalidad, cumplieron en la postulación de candidatos de mayoría en más de treinta distritos uninominales; así como también, postularon, un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes del género opuesto.

Ahora bien, se acredita que todos los partidos políticos que participaron en las contiendas de Diputaciones locales cumplen con las exigencias legales, por lo que, en principio, pueden participar en asignación de curules.











Es importante señalar que, al permitir la coalición de partidos políticos como una modalidad para participar en el proceso electoral, la fuerza de cada uno de ellos se medirá en lo individual, tanto para conservar su registro, como, en consecuencia, la asignación de Diputaciones por Representación Proporcional.

Entonces, si bien los partidos políticos pueden participar en coalición, lo cierto es que para la asignación de Diputaciones por el principio Representación Proporcional sólo se les otorgan a los partidos políticos que la conformaron, pero no así a la coalición como tal, pues precisamente fue una de las modificaciones que se incluyeron en la reforma al COFIPE de 2008 y que se mantiene, en lo que interesa vigente en la legislación actual.

La interpretación literal e histórica de la Constitución Federal ha establecido que, la verificación de los límites de sobrerrepresentación se hace por Partido Político y no por coaliciones. Lo cual ha sido consistente con la línea de precedentes y jurisprudencia de la Sala Superior, sin que hasta el momento existan cambios legislativos que justifiquen una interpretación distinta.

Por otra parte, el Instituto estableció de forma expresa el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, aprobó el acuerdo CG/AC-0059/2024 por el que determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, mismo que no fue impugnado por ninguna parte actora, señalando que se haría por Partido Político la verificación de límites de sub y sobre representación.

Además, cada uno de los partidos políticos registró ante la responsable su lista de personas que ocuparían los cargos de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, tal como se advierte en e(sic) acuerdo CG/AC-0033/2024 denominado " ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023·2024"

En ese sentido, si los partidos no cuestionaron las reglas sobre el mecanismo para verificar la sub y sobre representación, estamos ante un acuerdo vigente que surte todos sus efectos legales, y contiene las reglas de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución local y en el CIPEEP, respecto a que la verificación es por partido.

En consecuencia, a efecto de verificar cual es la tolerancia de sobre y sub representación por cada Partido Político, se procede a establecer cuántos serían los limites superior e inferior de Diputaciones que cada uno podría obtener, tomando en cuenta la votación por partido obtenida conforme a la votación válida emitida, por lo que este Tribunal realizará dicho análisis a cada uno de los partidos políticos para poder determinarlo.











En tal sentido, el máximo ce (sic) Diputados (MAD), por ambos principios, que puede alcanzar un partido, tomando en cuenta su porcentaje de votación se obt ne (sic) a partir de una regla de tres, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 33 de la Constitución local, el Honorable Congreso del Estado de Puebla se compone de cuarenta y un Diputados.

Por tanto, la fórmula a aplicar, a efecto de obtener el máximo de Diputados, se expresa de la siguiente forma:

$$MAD = (Vp\% + 8\%) \times 41/100.$$

Por otra parte, el mínimo de Diputados (MID), por ambos principios, que puede alcanzar cada Partido Político, tomando en cuenta su votación válida emitida, se obtiene a partir de una regla de tres, de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$MID = (\%Vp - 8\%) \times 41/100.$$

Una vez asignadas la totalidad de Diputaciones, se procede a verificar los **límites constitucionales de sobre y sub representación** de cada Partido Político, tomando en cuenta las curules obtenidas por ambos principios.

Esta fase de verificación se realiza a partir de los porcentajes que representan cada una de las Diputaciones en la conformación total de la Legislatura, para lo cual, se multiplica el número de curules obtenidas por cada Partido Político por cien y el resultado se divide entre las cuarenta y un Diputaciones, que representan el total porcentual de la representatividad en Diputaciones de cada partido, cifra a la que se le resta el porcentaje de la votación válida emitida, así como la de los partidos que no obtuvieron triunfos de mayoría relativa o el porcentaje mínimo.

Esto en términos de la Tesis XXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)."

De este modo, una vez aplicada cada una de las fórmulas por cada Partido Político 19, los datos que se obtienen son los que a continuación se insertan:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONE 8	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	DIFERENCIA DE %	VOTACION VALIDA EMITIDA	Decisión
PAN	3	2.44%	7.3171%	19.7201%	-12.4030%	546,940.00	
PRI	1	2.44%	2.4390%	9.3496%	-6.9106%	259,313,00	
PT	6	2.44%	14.6341%	6.9169%	7.7173%	191,840,00	
PVÉM	8	2.44%	19.5122%	9.8922%	9.6200%	274,382.00	
MC	1	2,44%	2.4390%	9.6050%	-7.1889%	266,421,00	
MORENA	18	2.44%	43.9024%	44,5153%	-0.6129%	1,234,640.00	
TOTAL	37		90.2439%	100.0000%		2,773,516,00	











Es por lo que, aplicando la fórmula de asignación de Diputados Representación Proporcional de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código local, en sus incisos a, b, c y e, toda vez que en el caso en concreto son los incisos que le son aplicables al encontrarse dentro de dichos supuestos normativos, los cuales establecen:

"a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en la Cámara, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General identificará el número de Diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones, o candidaturas comunes hará esta identificación en atención a lo manifestado por estas en el momento del registro de sus candidatas y candidatos.

- **b)** Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en la Cámara de cada uno de los partidos políticos que participaron en cualquiera de las asignaciones por representación proporcional, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior.
- c) En función de lo anterior, a los partidos que se encuentren por arriba ·de su límite superior. les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.
- e) Si después de realizar la distribución prevista en el inciso anterior, quedaren Diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en términos del inciso c) de este artículo se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándosela al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado."

Al realizar la verificación con los resultados de la tabla que antecede es que el porcentaje de representación en la Cámara se observa que el Partido Acción Nacional se encuentra subrepresentado y los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo están sobrerrepresentados por lo que se procede a realizar el ajuste respectivo, dado como resultado lo siguiente:











PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONE 8	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	DIFERENCIA DE %	VOTACION VALIDA EMITIDA	Decisión
PAN	6	2.4390%	14.0341%	19.7201%	-5.0859%	546,940.00	+3
PRI	1	2,4390%	2,4390%	9.3496%	-6.9106%	259,313.00	
PT	5	2.4390%	12.1951%	6.9169%	5,2783%	191,840.00	-1
PVEM	6	2,4390%	14.8341%	9.8922%	4.7419%	274,362,00	-2
MC	1	2.4390%	2.4390%	9,6059%	-7.1689%	266,421.00	
MORENA	18	2.4390%	43.9024%	44,5153%	-0.6129%	1,234,640.00	
TOTAL	37		90.2439%	100.0000%		2,773,516.00	

La tabla previa evidencia (sic) que la reasignación efectuada permitió que los partidos políticos que participaron en la asignación de Diputaciones, se encuentren dentro de los límites de sub (-8) y sobrerrepresentación (+8) dispuestos en el texto constitucional, por lo que la distribución final de Diputaciones quedaría en los términos establecidos en el artículo 321 del Código local, en sus incisos a, b, c y e, así como 35 y 116 de la Constitución, además de que ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios como lo señala el artículo 35 de la Constitución local.

Acontinuación (sic), se procederá al estudio del agravio siguiente:

 Indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, al realizar la asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional sin tomar en cuenta las posibles modificaciones al cómputo de la elección.

La parte actora, refiere en su escrito inicial de demanda, que fue incorrecto que la Autoridad Responsable, determinara la votación que sirvió como base para la asignación de curules de Representación Proporcional, pues a su consideración existen diversas impugnación que varios partidos, realizadas en contra de los cómputos distritales solicitando la nulidad de la votación lo que, afectara los resultado de las elecciones de Diputados de Mayoría relativa y puede variar el resultado final de la votación.

Así mismo refiere, que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al no justificar su determinación de llevar a cabo la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional a partir de la recomposición del cómputo de la elección, pues a su consideración dichos argumentos por parte de la responsable en el acuerdo impugnado, son erróneos toda vez que, no tomo en cuenta las posibles modificaciones al cómputo de la elección.

Es importante señalar que, los medios de impugnación que se inicien en contra de las elecciones de Diputados locales este Tribunal dictar las resoluciones de cada uno de ellos, y en caso de acreditarse los agravios señalados teniendo como efecto una recomposición en el distrito de estudio, procederá a realizar nuevamente la asignación respectiva de Diputados de











Representación Proporcional tomando en cuenta las nuevas cantidades en dicha elección.

(...)

Por lo anterior, el Tribunal Local en el citado fallo, estableció en su Considerando DÉCIMO, que se debía modificar el Acuerdo impugnado, en los siguientes términos:

DÉCIMO. Efecto.

En consecuencia, del estudio realizado por este Tribunal y al haberse modificado el acuerdo impugnado es que se le ordena al Consejo General al Instituto Electoral para que realice la verificación correspondiente al principio de paridad de género, lleve a cabo las gestiones necesarias y entregue las constancias de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos respectivos, esto de conformidad al artículo 324 fracción I del CIPEEP.

Por otra parte, se le instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, de vista de la presente sentencia al Honorable Congreso del Estado de Puebla para los efectos que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

A razón de lo resuelto por el Tribunal Local, al haberse modificado el Acuerdo CG/AC-0070/2024, mediante el cual se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó Diputaciones por el mencionado principio, **dejó sin efectos**, las constancias de asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional entregadas a las siguientes personas:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Mar y Cielo Aldana Huidobro	María Esther Perdiz Guerrero
Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino	Cuauhtémoc Betanzos Terroba
Marco Antonio De Los Santos Hernández	José Cruz Castillo
	Mar y Cielo Aldana Huidobro Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino Marco Antonio De Los Santos











4. DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Una vez que este Consejo General se impuso de la mencionada resolución, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial de rubro "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR", lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, LIII y LVIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este Acuerdo, deberá realizar la verificación correspondiente al principio de paridad de género, llevar a cabo las gestiones necesarias y entregar las constancias de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos respectivos, situaciones que se realizan conforme a lo siguiente:

VERIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD

También debe señalarse que tal y como se aprecia en el cuadro siguiente, una vez que se le ha dado cumplimiento a la sentencia TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS y verificada la integración del Congreso del Estado, se establece que el mismo se ha conformado de manera paritaria.

		PARIDA	D DE GÉNERO		
DR	ИR	DR	P	то	TAL
HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
11	15	6	9	17	24

^{*}DMR (Diputados de Mayoría Relativa)

La reforma constitucional de dos mil diecinueve, conocida como "Paridad en Todo", obliga a las autoridades electorales a verificar la integración final del Congreso local en términos de género, por lo que este Consejo General, en observancia a dicho principio, así como en cumplimiento de la resolución que nos ocupa, tiene la obligación de dar vigencia al principio de paridad conforme al parámetro de regularidad constitucional, en virtud de que todas las autoridades del país deben ser garantes del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, por lo que se debe asegurar que las normas que prevean derechos humanos se apliquen de manera efectiva.

En ese sentido, la integración del Congreso del Estado, considerando la modificación hecha al Acuerdo CG/AC-0070/2024 por el Tribunal Local, es que





^{**}DRP (Diputados de Representación Proporcional)







este Consejo General en cumplimiento de la sentencia, determina que la asignación por géneros queda de la siguiente manera:

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANDIDATURA GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁ	GÉNERO
1	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Laura Guadalupe Vargas Vargas PVEM	M
2	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Miguel Márquez Ríos NAP	Н
3	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Kathya Sánchez Rodríguez PVEM	M
4	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Esther Martínez Romano PT	M
5	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Elpidio Dlaz Escobar FXM	Н
6	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Floricel González Méndez PT	M
7	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Guadalupe Yamak Taja MORENA	М
8	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Angélica Patricia Alvarado Juárez PT	М
9	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Norma Estela Pimentel Méndez PVEM	M
10	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Jaime Natale Uranga PVEM	Н
11	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Xel Arianna Hernández García PT	M
12	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	José Miguel Trujillo de Ita MORENA	Н
13	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Oscar Mauricio Céspedes Peregrina MORENA	Н
14	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Elias Lozada Ortega PVEM	н
15	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Andrés Iván Villegas Mendoza MORENA	Н
16	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Elvia Graciela Palomares Ramírez MORENA	M
17	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Maria Fernanda de la Barreda Angon PVEM	M
18	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Nayeli Salvatori Bojalil MORENA	M
19	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Roberto Zatarain Leal MORENA	н
20	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	José Luis Figueroa Cortés PT	н
21	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Ana Laura Altamirano Pérez FXM	M
22	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Azucena Rosas Tapia MORENA	М
23	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Pavel Gaspar Ramírez MORENA	н
24	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Leonela Jazmín Martínez Ayala NAP	M
25	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Araceli Celestino Rosas MORENA	M











DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANDIDATURA GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁ	GÉNERO
26	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Rosalio Zanatta Vidaurri MORENA	Н

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
	1. Celia Bonaga Ruíz	María Eugenia Ojeda Pacheco	M
	2. Marcos Castro Martínez	2. Martín Coeto Tecua	Н
PARTIDO ACCIÓN	Susana del Carmen Riestra Piña	3. Verónica Sánchez Agis	М
NACIONAL	Rafael Alejandro Micalco Méndez	4. Félix Hernández Hernández	н
	5. Luana Armida Amador Vallejo	5. Lizbeth Gómez Calderón	М
	6. Francisco Javier Vargas Nava	6. Zullenny Mohedano Campos	н
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Delfina Pozos Vergara	2. Tania Félix Gómez Trejo	М
MOVIMIENTO CIUDADANO	Fedrha Isabel Suriano Corrales	Karla Antonia Hernández Abasolo	М
14	Julio Miguel Huerta Gómez	Olga Lucía Romero Garci Crespo	Н
	2. Ana Laura Gómez Ramírez	2. Celina Peña Guzmán	M
	3. José Luis García Parra	3. José Samuel Aguilar Pala	Н
MORENA	Laura Artemisa García Chávez	4. Elisa Limón Balderrabano	М
	5. Jaime Alejandro Aurioles Barroeta	5. Israel Pacheco Velázquez	Н
	6. Ana Lilia Tepole Armenta	6. Mariela Alarcón Gálvez	M
	7. María Soledad Amieva Zamora	7. María Andrea Escobar García	М

INTEGRACIÓN FINAL DEL CONGRESO DEL ESTADO

Concluida la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y revisado el principio de paridad de género, en cumplimiento de la sentencia TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS, la integración de la Legislatura del Congreso del Estado quedó conformada de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CURI	JLES	REPRESENTACIÓN POR GÉNERO		TOTAL
POLITICO	MR	RP	MUJER	HOMBRE	
PAN	0	6	3	3	6
PRI	0	1	1 *	0	1
PT	5	0	4	1	5
PVEM	6	0	4	2	6
MC	0	1	1	0	1
MORENA	11	7	9	9	18











PARTIDO POLÍTICO	CURI	CURULES		TACIÓN POR IERO	TOTAL
POLITICO	MR	RP	MUJER	HOMBRE	
NAP	2	0	1	1	2
FXM	2	0	1	1	2
TOTAL	26	15	24	17	41

Como se observa, la integración del Congreso del Estado comprende 24 fórmulas de mujeres y 17 de hombres, lo que resulta acorde a las normas legales y los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional en el Acuerdo CG/AC-0059/2024, así como los resultados derivados la modificación realizada por el Tribunal Local, mediante la sentencia TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General determina que se cumple el principio de paridad de género en atención a que la Constitución Federal protege y garantiza el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, mandato que se desprende de la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º quinto párrafo, en relación con los artículos 4 y 35 fracción II, todos de la propia Constitución Federal, así como de lo resuelto por el Tribunal Local.

No obstante, la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar el acceso a las funciones públicas en todos los planos gubernamentales en un esquema de igualdad entre las mujeres y los hombres, de ahí que para lograr esta igualdad sea necesario el establecimiento de mecanismos que la garanticen sustancialmente, tomando en cuenta el contexto histórico y las brechas de desigualdad entre el hombre y la mujer.

Para cumplir con ese mandato, la Sala Superior ha implementado distintas acciones afirmativas a favor de las mujeres, que constituyen medidas de carácter temporal que tienen como finalidad reducir la desigualdad producto de la discriminación que históricamente ha padecido un sector de la sociedad.

Las acciones afirmativas representan un trato diferenciado que tiene por objeto que quienes integran un grupo específico insuficientemente representado, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.

De esa manera, se ha constituido mecanismos concretos que definen un "piso mínimo" y no un techo para la participación política de las mujeres, pues como se dijo las acciones afirmativas tienen entre otros, los siguientes fines:

- Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.
- 2. La realización de una determinada función social.











3. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos.

Es entonces que, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a dichos grupos subrepresentados.

En atención a lo que precede, la igualdad real de las mujeres frente a los hombres no se consigue con la integración de Congresos Paritarios, es decir, 50% hombres y 50% mujeres, sino que se debe atender a los contextos históricos de la participación de las mujeres en los cargos públicos, y entonces aplicar acciones afirmativas tendentes a que el principio de igualdad garantiza a todo individuo no solamente un trato igualitario ante la ley sino una igualdad sustantiva, que reconoce las diferencias de hecho entre los individuos y para lograr las mínimas condiciones en derechos y oportunidades, por lo que se requiere un trato diferenciado para compensar las desventajas existentes.

En ese sentido y en cumplimiento a la Resolución TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS que nos ocupa, este Consejo General ha realizado la verificación correspondiente al principio de paridad de género realizándose para ello las gestiones conducentes como se ha expuesto previamente, implementando para ello la acción afirmativa considerando la integración paritaria con 24 mujeres y 17 hombres, pues no ha existido hasta el día de hoy en nuestro Estado un Congreso en el que las mujeres tengan una integración mayoritaria, por lo que se considera que, atendiendo al principio constitucional de paridad de género, este se cumple con la asignación realizada por esta Autoridad Electoral.

En observancia a lo antes referido, una vez que este Consejo General ha realizado la verificación al principio de paridad de género, lo consecuente es:

- Entregar las Constancias de Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a favor de morena; y
- Remitir las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia conducente al Tribunal Local.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, observará de manera puntual lo establecido en la resolución TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS, por lo que considera oportuno realizar la entrega de las constancias de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a favor de las siguientes personas:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	
MORENA	Jaime Alejandro Aurioles Barroeta	Israel Pacheco Velázquez	
	Ana Lilia Tepole Amenta	Mariela Alarcón Gálvez	
	María Soledad Amieva Zamora	Maria Andrea Escobar García	











5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones I, XXXI, LIII y LX del Código; este Consejo General estima procedente:

- Facultar a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que expidan las Constancias de Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a favor de las personas designadas mediante este Instrumento conforme a lo señalado en el Considerando 4.
- Facultar a la Consejera Presidenta de este Instituto para remitir copias certificadas de las referidas constancias al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, según dispone el artículo 89 fracción XXXIV del Código.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 91 fracción XXIX del Código, el Consejo General faculta a la Consejera Presidenta del Instituto, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en cumplimiento al fallo materia del presente Acuerdo;
- b) A las representaciones de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, acreditados ante el Consejo General, para los efectos administrativos y legales a los que haya lugar;
- c) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento; y
- d) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo para su debido cumplimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:











ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los Considerandos 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los expedientes TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS, realizó la verificación correspondiente al principio de paridad de género, llevando a cabo las gestiones conducentes a fin de entregar las constancias de asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional; en tal sentido, faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para expedir las Constancias de Asignación respectivas, de conformidad con los Considerandos 3, 4 y 5 de este documento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta de este Instituto a fin de remitir al Honorable Congreso del Estado de Puebla copia certificada del presente Instrumento, así como de las constancias de asignación expedidas en virtud de este documento, en atención a lo señalado en el Considerando 5 de este instrumento.

CUARTO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 6 del presente instrumento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

JORGE ORTEGA PINEDA

C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA